

PREDICTAMEN recaído en los Proyectos de Ley **4866/2020-CR, 5022/2020-CR, 5236/2020-CR y 5279/2020-CR**, que propone la Ley de reprogramación extraordinaria de pago de créditos para la protección del ahorro y fortalecimiento del sistema financiero por Estado de Emergencia Nacional.

TEXTO SUSTITUTORIO

“LEY DE REPROGRAMACION EXTRAORDINARIA DE PAGO DE CRÉDITOS PARA LA PROTECCION DEL AHORRO Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO POR ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL”

Artículo 1. Objeto de la Ley

Es objeto de la presente ley, es establecer medidas extraordinarias de reprogramación de pagos de créditos de personas naturales afectadas económicamente por el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social decretado por el gobierno producto del COVID-19, que permita aliviar la situación financiera de las personas, evitar la insolvencia de las familias y la ruptura en la cadena de pagos; así como proteger a los ahorristas y contribuir a la solidez del sistema financiero.

Artículo 2. Alcance

- 2.1 La reprogramación de pago de créditos, que establece la presente ley, incluye a las obligaciones de los productos de créditos de consumo y personales, todo tipo de tarjeta de crédito que permita la disponibilidad de efectivo o compra de producto o servicio, préstamo revolvente y no revolvente, crédito vehicular e hipotecario para vivienda; en condición de vigente, refinanciado, reestructurado, atrasado e incluso a las cartera de crédito comprada por otra Entidad Financiera; sin tomar en cuenta la calificación financiera del deudor o que haya sido reportado a central de riesgo pública o privada.
- 2.2 Se excluyen, de los alcances de la presente ley, a las entidades del sistema financiero **de los numerales 3,4,5 y 6 del artículo 282 de la Ley 26702**, así como a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del Público (COOPAC).

Artículo 3. Beneficios

Los beneficios que otorga la presente ley son los siguientes:

- 3.1 Establecer un periodo de gracia de noventa (90) días **calendario**, que puede ser ampliado de común acuerdo entre las partes. Este periodo de gracia comprende el no pago del capital, interés compensatorio, interés moratorio, cualquier tipo de penalidad, comisión o gasto. El saldo de la deuda podrá ser refinanciada entre cinco

- (5) años a más, según las disposiciones reglamentarias que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS).
- 3.2 Se prohíbe expresamente el incremento de la tasa de interés compensatoria previamente pactada en el contrato original. Dicha tasa podrá reducirse y los plazos ampliarse de común acuerdo entre las partes o a través de las Subastas u Operaciones de Reporte de Reprogramaciones de Carteras de Créditos que aplique el Banco Central de Reserva del Perú, según sus facultades atribuidas en el artículo 62 de su Ley Orgánica y/o la Ley 30052.
- 3.3. El deudor puede prepagar la deuda sujeta a éstos beneficios en cualquier momento, sin que para ello deba pagar comisión, gasto o penalidad de algún tipo, otorgándosele los mismos beneficios establecidos en el inciso 1) del numeral 29.2 del artículo 29 de la Resolución SBS 3274-2017, Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero.
- 3.4 Estos beneficios Incluye el crédito reprogramado o refinanciado en el marco de las disposiciones otorgadas por la Superintendencia de Banca, seguros y AFPs (SBS) a través de los Oficios Múltiples 10997-2020-SBS, 11150-2020-SBS, 10997-2020-SBS, 13805-2020-SBS, 11170-2020-SBS, 11162-2020-SBS, 11216-2020-SBS, 13824-2020-SBS y otras disposiciones ampliatorias o complementarias.
- 3.5 Los beneficios, que establece la presente ley, no alcanza al trabajador dependiente bajo el régimen de Quinta Categoría que se encuentre en calidad de activo a la fecha de presentada la solicitud y que mantenga su condición laboral igual al día anterior a la publicación del Decreto Supremo 044-2020-PCM, decreto supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del Covid-19.

Artículo 4. Calificación crediticia

El acogimiento a lo dispuesto en la presente ley no genera deterioro de la calificación crediticia del deudor ni deberá ser reportado a ninguna central de riesgo pública o privada.

Artículo 5. Plazo de acogimiento

Las personas naturales que deseen acogerse a lo que dispone la presente norma deben solicitarlo en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de publicado el Reglamento que establece la presente ley.

Artículo 6. Suspensión de cobranzas judiciales y extrajudiciales.

Suspéndase por el plazo de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la vigencia de la presente ley, toda clase de cobranza judicial o extrajudicial, proceso de ejecución judicial, la ejecución de garantía mobiliaria o inmobiliaria, la ejecución forzada, remate público y en general toda clase de acción judicial y extrajudicial, derivado de las obligaciones descritas en el artículo 1 de la presente ley, **siempre que el deudor haya caído en moratoria de pago con posterioridad al 16 de marzo de 2020.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- De los créditos en las microfinancieras y el Programa Reactiva Perú

En las subastas u operaciones directa de Reporte de Créditos realizadas por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), en aplicación del Decreto Legislativo 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa “Reactiva Perú” para asegurar la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19, modificatorias o complementarias; se podrá aplicar como criterio que no menos del 50% de los montos subastados sean destinados entre las empresas participantes a que se refieren los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del Literal A del artículo 16 de la Ley 26702; según lo permitido en el segundo párrafo del artículo 2 de la Circular 0017-2020-BCRP.

SEGUNDA.- Reglamentación

El Reglamento de la presente ley se aprueba en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de la Ley 30932, Ley que declara de interés nacional la creación de un Plan de Rescate Financiero a los Productores de la Micro y pequeña empresa que han sido afectados por los desastres naturales del fenómeno de El Niño Costero.

Modifíquese el título, el artículo 1 y la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30932, Ley que declara de interés nacional la creación de un Plan de Rescate Financiero a los Productores de la Micro y pequeña empresa que han sido afectados por los desastres naturales del fenómeno de El Niño Costero en nuestro país, bajo los siguientes términos:

“LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA CREACIÓN DE UN PLAN DE RESCATE FINANCIERO A LOS PRODUCTORES DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA QUE HAN SIDO AFECTADOS POR LOS DESASTRES NATURALES DEL FENÓMENO DE EL NIÑO COSTERO Y POR EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA COVID 19, EN NUESTRO PAÍS

Artículo 1. Objeto de la Ley

Declárese de interés nacional la creación de un plan de rescate financiero dirigido a los productores de la micro y pequeña empresa (Mype), afectados por desastres naturales y que se encuentran en estado de emergencia por la Presidencia del Consejo de Ministros como consecuencia del fenómeno de El Niño Costero (FEN) 2017 y de la emergencia sanitaria (COVID19), a fin de establecer las condiciones de calificación crediticia aplicables a las personas naturales y jurídicas que mantienen deudas vencidas con las instituciones del sistema financiero de nuestro país.

*Así mismo considérese dentro de los alcances de esta ley a los pequeños agricultores y pescadores artesanales afectados por el fenómeno de El Niño Costero (FEN) 2017 y **por el estado de emergencia sanitaria (COVID 19).***”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

SEGUNDA. Reglamentación y adecuación

*El Poder Ejecutivo reglamenta la Ley 30932, **Ley que declara de interés nacional la creación de un Plan de Rescate Financiero a los Productores de la Micro y pequeña empresa que han sido afectados por los desastres naturales del fenómeno de El Niño Costero y por el estado de emergencia sanitaria COVID 19, en nuestro país,** y adecúa los instrumentos normativos para su plena ejecución en el plazo de **diez (10) días** calendarios contados a partir de la vigencia de la presente ley.”*

Salvo distinto parecer.
Dese cuenta.
Sala de Comisiones.

Lima, 27 de junio de 2020.